

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### CIRCULAR:

##### SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGECCGC25-00000005 A las personas naturales, sociedades y sustitutos, responsables del impuesto a la renta único a la utilidad en la enajenación de acciones, participaciones o derechos representativos de capital de sociedades domiciliadas en el Ecuador.....	2
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

#### RESOLUCIONES:

##### SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC25-00000014 Se establecen las normas para la anulación de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, emitidos en modalidad electrónica .....	7
NAC-DGERCGC25-00000015 Se expiden las normas para la aplicación de la remisión de intereses, multas, costas y recargos derivados de los tributos cuya administración y recaudación le corresponden al Servicio de Rentas Internas, contemplada en la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la Ley Orgánica de Integridad Pública .....	12

**CIRCULAR NRO. NAC-DGECCGC25-00000005****EL DIRECTOR GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****A las personas naturales, sociedades y sustitutos, responsables del impuesto a la renta único a la utilidad en la enajenación de acciones, participaciones o derechos representativos de capital de sociedades domiciliadas en el Ecuador**

De conformidad con el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración. En tal virtud, se emite la presente Circular, en los siguientes términos:

**1. Base Jurídica:**

El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

El artículo 26 del Código Tributario dispone que responsable es la persona que, sin tener carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éste. Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de éste de repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y enjuicio verbal sumario.

El numeral 3 del artículo 29 *ibidem* dispone que serán también responsables los sustitutos del contribuyente, entendiéndose por tales a las personas que, cuando una ley tributaria así lo disponga, se colocan en lugar del contribuyente, quedando obligado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales de las obligaciones tributarias.

De acuerdo al numeral 3.1 del artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se considerarán ingresos de fuente ecuatoriana las utilidades que perciban las sociedades domiciliadas o no en Ecuador y las personas naturales, ecuatorianas o

extranjeras, residentes o no en el país, provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador.

Con fecha 29 de noviembre de 2021 fue publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 587, la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.

El numeral 5 del artículo 31 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 reformó el numeral 24 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, estableciendo que se encuentran exentas del Impuesto a la Renta las utilidades que perciban las sociedades domiciliadas o no en Ecuador y las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras, residentes o no en el país, provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares, de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador, realizadas en bolsas de valores ecuatorianas, hasta por un monto anual de cincuenta fracciones básicas gravadas con tarifa cero del pago del Impuesto a la Renta de personas naturales.

El numeral *ibidem* agrega que para que aplique la exención, el monto transferido debe ser inferior al 25% del capital suscrito y pagado de la compañía y que en caso de que la o las enajenaciones superen el 25% del capital suscrito y pagado de la compañía, la diferencia será gravada con una tarifa única para personas naturales y jurídicas, residentes o no residentes, del 5% sobre la utilidad obtenida en la venta, tomando en cuenta la exención de las cincuenta fracciones desgravadas.

El artículo 45 de la misma Ley sustituyó el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno y estableció que las utilidades que perciban las sociedades domiciliadas o no en el Ecuador y las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras, residentes o no en el país, provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador, estarán sujetas, al momento de la enajenación, a un Impuesto a la Renta Único con tarifa del 10%.

Así mismo el segundo inciso del segundo artículo innumerado agregado a continuación del 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que no se entenderá producida enajenación directa o indirecta alguna y, por lo tanto, no se configura el hecho generador del impuesto a la renta único cuando la transferencia de acciones, participaciones u otros derechos representativos de capital, ocurra por efectos de procesos de reestructuración societaria, fusión o escisión, siempre que los beneficiarios efectivos de las acciones, participaciones o derechos representativos de capital, sean los mismos en la misma proporción antes y después de esos procesos.

El inciso tercero del artículo 39 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, dispone que estarán sujetas al pago de las

tarifas contenidas en la correspondiente tabla progresiva prevista para el efecto en la referida Ley, las utilidades obtenidas por una sociedad o por una persona natural no residente en Ecuador, por la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador. Para el caso de transacciones realizadas en bolsas de valores del Ecuador el impuesto contemplado será retenido en la fuente de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

El cuarto inciso del mismo artículo *ibidem* dispone que la sociedad domiciliada o el establecimiento permanente en Ecuador cuyas acciones, participaciones u otros derechos señalados fueron enajenados directa o indirectamente, será sustituto del contribuyente y como tal será responsable del pago del impuesto y del cumplimiento de sus deberes formales. Dicha sociedad no será sustituto del contribuyente cuando la transacción se hubiese realizado en bolsas de valores del Ecuador.

El artículo innumerado agregado a continuación del artículo 40A de la Ley de Régimen Tributario Interno establece la obligación de informar y declarar sobre la enajenación de acciones, participaciones y otros derechos representativos de capital, tanto para el sustituto, para la persona natural o sociedad que enajenó las acciones, participaciones y otros derechos representativos de capital, así como el adquirente de dichos derechos.

El mismo artículo *ibidem* agrega que el Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución de carácter general, establecerá el contenido, forma y plazos para que las sociedades domiciliadas o los establecimientos permanentes en Ecuador cuyas acciones, participaciones u otros derechos representativos de capital que fueron enajenados, presenten la información referente a dichas transacciones. La falta de presentación o presentación con errores de esta información se sancionará con una multa del 5% del valor real de la transacción.

El referido artículo del mismo cuerpo legal establece que los responsables de este impuesto a la renta único deberán liquidarlo y pagarlo en la forma, plazos y condiciones que establezca el reglamento.

El tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 67 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que para determinar el valor patrimonial proporcional VPP para determinar el costo de adquisición no se considerarán para el cálculo del valor patrimonial proporcional a las utilidades no distribuidas.

El artículo cuarto innumerado agregado a continuación del artículo 67 del Reglamento *ibidem*, establece que la sociedad domiciliada en el Ecuador, que no hubiese sido informada de la enajenación de acciones, participaciones o derechos representativos correspondientes, ya sea por parte de quien enajenó o de quien adquirió, y que, como responsable sustituto hubiere pagado el tributo de rigor, podrá, para repetir contra el accionista lo pagado por ella, retener directamente y sin necesidad de ninguna otra formalidad, cualquier dividendo que deba entregar al accionista, hasta el monto correspondiente.

Además, el literal b) del numeral 2 del artículo 92 del mismo Reglamento establece que los sujetos pasivos que no sean designados o calificados como agentes de retención o contribuyentes especiales, también deberán efectuar la correspondiente retención en la fuente en la enajenación directa o indirecta de derechos representativos de capital, para efectos de la aplicación del impuesto a la renta en la utilidad sobre enajenación de acciones, de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento.

Mediante Resolución NAC-DGERCGC19-00000007, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 429, de 15 de febrero de 2019, y sus reformas, se emitieron las normas para la declaración y pago del impuesto a la renta único a la utilidad en la enajenación de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares, las cuales determinan la presentación de la declaración en todos los casos en que se produzcan enajenación de acciones.

## **2. Pronunciamiento:**

Al tenor de las disposiciones legales, reglamentarias y resoluciones vigentes, con el objeto de facilitar el cumplimiento de las normas vinculadas a la enajenación de derechos representativos de capital cuya utilidad está gravada con impuesto a la renta único, esta Administración considera necesario efectuar el siguiente pronunciamiento respecto de los aspectos indicados a continuación:

- 2.1. A efectos de la aplicación del segundo inciso del artículo innumerado segundo agregado a continuación del artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se entenderá que los beneficiarios efectivos de las acciones, participaciones o derechos representativos de capital, son los mismos en la misma proporción antes y después de esos procesos, cuando el valor patrimonial proporcional VPP de los títulos es el mismo, indistintamente del porcentaje accionario.
- 2.2. Las personas naturales, sociedades y sustitutos, que enajenan acciones, participaciones y otros derechos representativos de capital, tanto dentro como fuera del mercado de valores, se encuentran obligados a presentar la declaración de tales operaciones mediante el Formulario de Declaración de Enajenación de Derechos Representativos de Capital y Derechos de Concesión y Similares, dentro de las fechas previstas en la Resolución NAC-DGERCGC19-00000007, incluso en los casos en que las enajenaciones no generen utilidad o impuesto a la renta único a pagar.
- 2.3. La falta de presentación o presentación con errores de la declaración de estas operaciones, por parte de las personas naturales, sociedades y sustitutos, será sancionada con una multa del 5% del valor real de la enajenación, de acuerdo con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 40A de la Ley de Régimen Tributario Interno.

- 2.4. Se entiende como utilidad distribuida únicamente a aquella cuya distribución a los socios ha sido dispuesta y así conste en las actas de la junta general del accionistas o del máximo órgano de decisión de la sociedad, según corresponda, y que se encuentre pagada o contablemente registrada en el pasivo; en consecuencia, para la aplicación del tercer inciso del tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 67 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, todo lo que no cumpla con este criterio se considerará como utilidad no distribuida, independientemente de la cuenta contable en que esté registrada.
- 2.5. Finalmente, quienes adquieran acciones, participaciones y otros derechos representativos de capital, están obligados a efectuar la retención en la fuente, aplicando el porcentaje correspondiente a la contraprestación real de la operación cuando la sociedad cuyos derechos representativos de capital se enajenen, no cotice en la Bolsa de Valores de Ecuador, aun cuando no hayan sido designados como agentes de retención o contribuyentes especiales, de conformidad con el literal b) del numeral 2 del artículo 92 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. En los casos en que las sociedades coticen en Bolsa de Valores de Ecuador la retención se aplicará sobre la ganancia obtenida.

Comuníquese y publíquese.-

Dictó y firmó electrónicamente la Circular que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 27 de junio de 2025.

Lo certifico.



Ing. Javier Urgilés Merchán  
**SECRETARIO GENERAL**  
**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC25-00000014****EL DIRECTOR GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el numeral 2 del artículo 16 de la Constitución de la República señala que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

Que a partir de la vigencia de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, publicada en el suplemento del Registro Oficial 557, de fecha 17 de abril del 2002, los mensajes de datos y los documentos escritos tienen igual valor jurídico, siempre y cuando los primeros cumplan los requisitos establecidos en la norma legal y reglamentaria;

Que la disposición general Novena de dicho cuerpo legal, define a la factura electrónica como un conjunto de registros lógicos archivados en soportes susceptibles de ser leídos por equipos electrónicos de procesamiento de datos que documentan la transferencia de bienes y servicios, cumpliendo los requisitos exigidos por las Leyes Tributarias, Mercantiles y más normas y reglamentos vigentes;

Que el segundo inciso del artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que el contribuyente deberá consultar, en los medios que ponga a su disposición el Servicio de Rentas Internas, la validez de los comprobantes de venta sin que pueda argumentar el desconocimiento del sistema de consulta para pretender aplicar crédito tributario o sustentar costos y gastos con documentos falsos o no autorizados;

Que el numeral 4 del artículo 30.1 del Código Tributario establece los sujetos pasivos tienen derecho a presentar solicitudes, peticiones y reclamos de conformidad con la ley y a recibir respuesta oportuna;

Que el artículo 73 del Código Tributario aclara que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables, cuando exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, en su artículo 15, prevé que las notas de crédito son documentos que se emitirán para anular operaciones, aceptar devoluciones y conceder descuentos o bonificaciones. Las notas de crédito deberán consignar la denominación, serie y número de los comprobantes de venta a los cuales se refieren. Las facturas que tengan el carácter de "comercial negociables", a las que se refiere el Código de Comercio y que en efecto sean negociadas, no podrán ser modificadas con notas de crédito;

Que el artículo 50 del mismo reglamento dispone que los comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención emitidos con errores y que hayan sido anulados, deberán ser conservados por siete años en los archivos del contribuyente en original, junto con todas las copias, y ordenados cronológicamente;

Que mediante Resolución NAC-DGERCGC18-00000233, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 255, de 05 de junio de 2018, y sus reformas, se establecieron las normas para la emisión, entrega y transmisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios expedidos por sujetos pasivos autorizados, mediante el esquema de comprobantes electrónicos;

Que el artículo 7 de la Resolución NAC-DGERCGC16-00000092, publicada en el suplemento del Registro Oficial 696, de 22 de febrero de 2016, regula el plazo para la anulación de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios electrónicos a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente;

Que es necesario reformar las reglas de anulación de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios electrónicos a través de la plataforma digital del Servicio de Rentas Internas, a fin de reforzar el control tributario sobre el registro de estas operaciones;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, en concordancia con el artículo 7 del Código Tributario, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las

resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

### **RESUELVE:**

#### **Establecer las normas para la anulación de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, emitidos en modalidad electrónica**

**Art. 1. Anulación de comprobantes electrónicos.** - Son objeto de anulación los comprobantes de venta, retención y documentos complementarios electrónicos, emitidos con errores o aquellos cuya operación, motivo de su emisión, no se haya producido.

**Art. 2. Medios para la anulación de comprobantes electrónicos.** - La anulación de comprobantes de venta electrónicos se realizará en línea o mediante la emisión de una nota de crédito.

La anulación de comprobantes de retención y documentos complementarios electrónicos se realizará exclusivamente en línea.

La anulación en línea podrá realizarse a través del portal web institucional o el Facturador SRI, cuando la emisión se haya realizado en este aplicativo.

**Art. 3. Plazos.** - Los comprobantes de venta, de retención y documentos complementarios, electrónicos, se podrán anular en línea hasta el día 10 del mes siguiente al de su emisión, cuando esa fecha coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, se podrán anular hasta el siguiente día hábil.

Superado este plazo, los comprobantes de venta electrónicos se podrán anular únicamente mediante el uso de notas de crédito, conforme lo señalado en el artículo 5 de la presente Resolución.

Las facturas electrónicas emitidas con la leyenda "consumidor final" no se podrán anular una vez emitidas y transmitidas al Servicio de Rentas Internas. En estos casos, no procede la emisión de notas de crédito.

**Art. 4. – Plazo para la aceptación o rechazo de la solicitud de anulación.-** Los comprobantes de retención, notas de crédito y notas de débito requieren de la aceptación del receptor para proceder con su anulación; para lo cual el receptor

dispondrá de un plazo de 5 días hábiles a partir de la fecha de la solicitud de anulación, para aceptarla o rechazarla. En caso de no recibir respuesta dentro de dicho plazo, la solicitud quedará sin efecto y se mantendrá la validez del comprobante electrónico.

**Art. 5. - Emisión de notas de crédito.**- Las notas de crédito podrán emitirse en los casos señalados en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, hasta dentro de doce (12) meses contados desde la fecha de emisión del comprobante de venta que se quiere afectar.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - Los plazos establecidos en esta Resolución para anulación de comprobantes electrónicos y emisión de notas de crédito, aplicará también para los comprobantes emitidos de manera física.

De igual manera, las facturas emitidas de manera física con la leyenda “consumidor final” no se podrán anular una vez emitidas; así como tampoco procederá la emisión de notas de crédito.

**SEGUNDA.** - Las facturas comerciales negociables que, en efecto, hayan sido negociadas, no son objeto de anulación ni a través de notas de crédito.

**TERCERA.** - Los comprobantes de venta y de retención que sustenten la devolución de impuestos no podrán ser anulados. En estos casos, tampoco procede la emisión de notas de crédito.

**CUARTA.** - En el caso de que el contribuyente emisor requiera realizar la anulación masiva de comprobantes electrónicos, podrá solicitarla mediante trámite en los plazos y condiciones para la anulación en línea señalados en la presente resolución, siempre y cuando superen los mil (1.000) comprobantes emitidos en el mismo mes.

### DISPOSICIONES REFORMATARIAS

**PRIMERA.** - En la Resolución NAC-DGERCGC18-00000233, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 255, de 05 de junio de 2018, y sus reformas, se realizan las siguientes modificaciones:

1. Al final del artículo 5, agrégase el siguiente inciso:

*“Los emisores de comprobantes electrónicos deberán informar a los receptores de dichos comprobantes cualquier modificación que se realice al estado del comprobante electrónico.”*

2. En el primer inciso del artículo 7, elimínase la siguiente frase: *“o hasta dentro de un máximo de cuatro días hábiles de haberse generado el mismo,”*

**SEGUNDA.** - En la Resolución NAC-DGERCGC16-00000092, publicada en el Registro Oficial 696, de 22 de febrero de 2016, y sus reformas, derógase el artículo 7.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial y será aplicable desde el 01 de agosto de 2025.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 27 de junio de 2025.

Lo certifico.



Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán  
**SECRETARIO GENERAL**  
**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC25-00000015****EL DIRECTOR GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que los artículos 69 y 72 del Código Orgánico Administrativo habilitan la delegación de las atribuciones propias de los órganos de la Administración Pública jerárquicamente independientes, e impiden la delegación de funciones que se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de competencia;

Que el artículo 12 del Código Tributario señala que los plazos o términos a que se refieran las normas tributarias establecidos por días se entenderán siempre referidos a días hábiles;

Que el numeral 4 del artículo 37 del Código Tributario establece a la remisión como uno de los modos de extinguir la obligación tributaria en todo o en parte;

Que el artículo 54 *ibidem* dispone que las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen. Los intereses y multas que provengan de obligaciones tributarias, podrán condonarse por resolución de la máxima autoridad tributaria correspondiente, en la cuantía y cumplidos los requisitos que la ley establezca;

Que el artículo 157 del Código Tributario dispone que para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las administraciones tributarias central y seccional, según los artículos 64 y 65. y, cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo 66, gozarán de la acción coactiva, que se fundamentará sea con base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, en título de crédito emitido legalmente conforme a los artículos 149, 150 y 160;

Que en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 68, de 26 de junio de 2025, se publicó la Ley Orgánica de Integridad Pública;

Que la disposición transitoria Décima Tercera de la Ley Orgánica de Integridad Pública establece que los contribuyentes que paguen total o parcialmente las obligaciones tributarias derivadas de los tributos cuya administración y recaudación le correspondan al Servicio de Rentas Internas, y que el hecho generador se haya configurado hasta el 31 de diciembre de 2024, gozarán de la remisión del 100% de intereses, multas, costas y recargos derivados de las obligaciones, respecto del capital pagado. Para el efecto, el pago deberá realizarse hasta el 31 de diciembre de 2025. Esta remisión comprende las costas procesales, cauciones y/o afianzamientos que se hubieren generado a cargo del sujeto pasivo;

Que la misma disposición transitoria Décima Tercera señala que, si antes de la entrada en vigor de esta ley el contribuyente realizó los pagos que sumados equivalgan al capital de la obligación, quedarán remitidos los intereses, multas y recargos, restantes. Los valores que excedan el monto del capital de la obligación no constituyen pago indebido o pago en exceso;

Que la disposición transitoria *ibidem* establece que se excluye de la remisión al impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2024;

Que la mencionada disposición transitoria Décimo Tercera establece que el Servicio de Rentas de Internas podrá, de ser el caso, emitir la normativa correspondiente para la aplicación de esta remisión, y que en tal virtud se considera necesario emitir la normativa secundaria para la debida aplicación de la remisión prevista en esta disposición;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades que le confiere la Ley,

#### **RESUELVE:**

**Expedir las normas para la aplicación de la remisión de intereses, multas, costas y recargos derivados de los tributos cuya administración y recaudación le corresponden al Servicio de Rentas Internas, contemplada en la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la Ley Orgánica de Integridad Pública**

**Artículo 1.- Ámbito de aplicación.** - A través de la presente Resolución se establecen las normas para la aplicación de la remisión del 100% de intereses, multas, costas y recargos, de las obligaciones tributarias cuya administración y recaudación le correspondan al Servicio de Rentas Internas y cuyo hecho generador se haya configurado hasta el 31 de diciembre de 2024, de conformidad con lo señalado en el Código Tributario.

No se sujetan a la remisión prevista en la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la Ley Orgánica de Integridad Pública:

1. Las obligaciones recaudadas y no administradas por el Servicio de Rentas Internas;
2. Las obligaciones correspondientes al Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2024;
3. Las obligaciones tributarias que no contengan un valor de impuesto a pagar;
4. Las sanciones pecuniarias constantes en procesos sancionatorios;
5. Los valores derivados de procesos de control que persigan la restitución de valores devueltos de manera indebida;

**Artículo 2.- Pago total del capital.** - Para beneficiarse de la remisión del 100% de intereses, multas, costas y recargos a la que hace referencia esta Resolución, los sujetos pasivos deberán realizar hasta el 31 de diciembre de 2025, el pago total del capital adeudado de la obligación tributaria.

En los casos en que los sujetos pasivos hubieren suscrito un convenio de débito, el Servicio de Rentas Internas podrá requerir a las instituciones financieras pertinentes el débito total o parcial del saldo del capital de las obligaciones susceptibles del beneficio de remisión que se encuentren declaradas y no pagadas, dentro del plazo señalado en el primer inciso de este artículo. Sin perjuicio de que los contribuyentes puedan usar otros medios de pago para beneficiarse de esta remisión.

**Artículo 3.- Pagos previos y parciales del capital.** – Respecto de aquellos pagos previos y parciales que no cubran la totalidad del capital adeudado por el sujeto pasivo, la remisión se aplicará de la siguiente manera:

- a) Pagos parciales realizados hasta el 25 de junio de 2025, se aplicarán de acuerdo con el artículo 47 del Código Tributario.
- b) Pagos parciales realizados desde el 26 de junio de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2025, se aplicarán directamente al capital de la obligación tributaria;
- c) Pagos parciales realizados con posterioridad al 31 de diciembre de 2025, se aplicarán de acuerdo con el artículo 47 del Código Tributario.

Culminado el plazo de remisión, sobre aquellas obligaciones producto de determinaciones efectuadas por el sujeto activo y/o aquellas producto de declaraciones presentadas y no pagadas, la Administración Tributaria actualizará el saldo de la obligación, aplicando los pagos parciales realizados entre el 26 de junio de 2025 y el 31 de diciembre de 2025 directamente al capital adeudado por el sujeto pasivo, con la correspondiente afectación proporcional a intereses, multas y recargos, producto de la disminución del capital. Y respecto de las obligaciones que se encuentren en facilidades de pago, los sujetos pasivos deberán continuar con el pago de las cuotas en los montos acordados hasta la extinción de las mismas, aplicando las reglas de esta remisión.

**Artículo 4.- Obligaciones en procedimientos de ejecución coactiva.** - Cuando existan procedimientos de ejecución coactiva iniciados respecto de obligaciones susceptibles de remisión y el sujeto pasivo se acoja a la misma pagando el saldo total del capital, se procederá con el archivo del procedimiento coactivo.

Cuando respecto del procedimiento de ejecución coactiva se encuentren en trámite procesos judiciales, y la totalidad del capital de las obligaciones contenidas en el mismo sea pagado, corresponde la revocatoria de las medidas cautelares y el archivo del procedimiento coactivo

**Artículo 5.- Obligaciones tributarias objeto de transacción.-** Las obligaciones tributarias que se encuentren contenidas en actas de mediación, podrán ser objeto de la remisión establecida en la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la Ley Orgánica de Integridad Pública.

Cuando los contribuyentes cancelen el valor total del capital de la obligación conforme los parámetros establecidos en la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la Ley Orgánica de Integridad Pública, y a su vez mantengan un procedimiento de transacción en trámite, esta Administración Tributaria informará a los Centros de Mediación que se encuentra pagada la obligación para que se proceda con el cierre del proceso al no existir materia objeto a transigir. Con el pago total de la obligación y la notificación al Centro de Mediación esta Administración procederá con el registro y cierre del proceso. Y se reactivarán los plazos en los procesos según corresponda.

**Artículo 6.- Remisión en impuestos vehiculares.** - El Servicio de Rentas Internas aplicará de oficio la remisión regulada por esta resolución, sobre los impuestos anual a la propiedad de vehículos motorizados y 1% a la compraventa de vehículos usados, cuyo hecho generador se haya configurado hasta el 31 de diciembre de 2024, en su Registro Tributario Vehicular, una vez verificado el pago de la totalidad del capital, que deberá efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2025.

A efectos de esta aplicación se observarán las siguientes condiciones:

1. En el caso del impuesto anual a la propiedad de vehículos motorizados, se aplicará sobre las obligaciones generadas hasta el periodo fiscal 2024.
2. En el caso del impuesto del 1% a la compraventa de vehículos usados, se aplicará para aquellas obligaciones generadas hasta el 31 de diciembre de 2024, conforme la fecha de legalización del contrato de compraventa.

**Artículo 7.- Pago indebido.-** Los pagos previos y/o parciales realizados en aplicación de la remisión establecida en Disposición Transitoria Décimo Tercera de la Ley Orgánica de Integridad Pública, que excedan el saldo del capital, de las obligaciones referidas en el primer inciso del artículo 1 del presente acto normativo, no constituyen pago indebido o pago en exceso, por lo tanto, no son susceptibles de devolución, excepto en cuanto al saldo que supere el valor que el contribuyente habría tenido que pagar por la obligación fuera del régimen de remisión.

**Artículo 8.- Delegación.** – Se delega a los Directores Zonales y Distritales el conocimiento y trámite de los procesos relacionados con la remisión de la que trata la presente Resolución, de acuerdo al ámbito territorial de su competencia.

**Disposición General.-** Para efectos de lo dispuesto en esta Resolución, es responsabilidad exclusiva de los sujetos pasivos verificar el estado de las obligaciones tributarias, sus saldos y la aplicación o no de la remisión, a través de los servicios en línea que el Servicio de Rentas Internas pone a disposición en el portal web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec)

**Disposición final.-** La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en

el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 27 de junio de 2025.

Lo certifico.



Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán  
**SECRETARIO GENERAL SERVICIO  
DE RENTAS INTERNAS**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

JV/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.